TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04025-2017-PA/TC
TACNA
NELLY ADA TORRES VALDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Ada Torres Valdez contra la resolución de fojas 547, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró cumplida la sentencia y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2004, el Segundo Juzgado Civil de Tacna declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra el Poder Judicial y ordenó la reposición de la actora en el cargo que venía desempeñando antes del cese (administradora de red y soporte técnico del módulo básico de justicia de alto de la alianza) o en otro de igual o similar jerarquía, sin el pago de costas y costos procesales. Esta sentencia fue confirmada por la Sala superior revisora, que además integró la sentencia declarando improcedente el extremo que solicitaba el pago de las remuneraciones devengadas (f. 262).

Ejecución de sentencia

2. Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, la actora denuncia que a la fecha no se ha dado cumplimiento de la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada y ordena su reposición laboral, pues actualmente se encuentra ejerciendo labores en el cargo de técnico administrativo I, cuando lo que corresponde es su reposición definitiva en el cargo de asistente administrativo I. Señala que dicho cargo es equivalente en jerarquía al cargo de administrador de red. (f. 331).

3. La parte demandada informa mediante el Oficio 1285-2015-OA/CSJT-PJ de fecha 9 de junio de 2015, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de autos, por cuanto la actora (técnico administrativo I) labora como encargada de la administración de la red y soporte técnico del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza (Puesto 1535). Señala también que se encuentra en esta condición desde agosto de 2008, según consta en sus boletas de pago, y que nunca observó ni impugnó esta calificación. Precisa que sus funciones corresponden a las que tenía antes del cese: velar por el uso adecuado y funcionamiento de los programas instalados y mantener operativas las computadoras, entre otras (ff. 343 a 362).

4. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, la actora solicita que se tenga por

absuelta en sentido negativo la petición requerida y afirma que en realidad el cargo de administradora de red y soporte técnico de módulo básico corresponde al cargo de asistente administrativo II, porque a nivel nacional los administradores de red de módulos pertenecen a esta categoría (f. 423).

5. Mediante oficio que obra a fojas 445, el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna informa que la actora realiza la función de administradora de red del módulo básico de justicia de alto de la alianza, que corresponde al cargo de técnico administrativo I, de conformidad con lo establecido en la R. A. 057-2008-P/PJ, el Manual de Organización y Funciones del citado módulo y el MOF de la Corte Superior de Justicia de Tacna (sede central). En estos documentos consta que existe una diferencia en el grado de responsabilidad, complejidad de funciones y perfil que corresponde al administrador de red de la sede central (asistente administrativo I).

6. Mediante oficio que obra a fojas 482, el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna comunica que en el citado módulo no existe el cargo de administrador de red, a diferencia del de administradora de red de la sede central, ni tiene personal a su cargo. En esencia, la misma información se consigna en el Oficio 4345-2016-GRHB-GG/PJ que obra a fojas 494.

7. El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 13 de febrero de 2017, declara improcedente la petición de la actora y resuelve dar por ejecutada la sentencia, por considerar que la actora realiza la función de administrador de red del módulo básico de justicia del alto de la alianza y le corresponde el cargo de técnico administrativo I. Además, precisa que en el citado módulo no existe el cargo de administrador de red (f. 510).

8. La Sala superior revisora confirma esta resolución con similares fundamentos (f. 547).

9. En el RAC la actora reitera que en realidad le corresponde el cargo de asistente administrativo II, porque es un cargo de jerarquía similar o igual al que ocupaba antes del cese (f. 557).

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

10. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción

específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

11. En esta misma línea de razonamiento, se precisó que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

12. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

Análisis de la controversia

13. De lo afirmado precedentemente se concluye que la pretensión de la actora es que se ordene su reposición en el cargo de asistente administrativo II, porque, al encontrarse laborando como técnico administrativo I, se estaría incumpliendo la sentencia del proceso de amparo que tiene calidad de cosa juzgada.

14. Conforme se ha señalado en el fundamento 1 *supra,* la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada ordenó que la actora fuera repuesta en un cargo de nivel o jerarquía similar al que ejercía antes del cese. De una lectura atenta de esta sentencia se deduce que en ninguna de sus partes menciona que la actora será repuesta con el cargo de asistente administrativo I que ahora pretende.

15. Por el contrario, a fin de dar cabal cumplimiento a la citada sentencia, conforme se observa de los oficios que obran a fojas 445, 482 y 494, la actora fue repuesta y realiza las funciones de administradora de red del módulo básico de Alto de la Alianza, como técnico administrativo I.

16. En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde desestimar la pretensión de la recurrente materia del RAC.

EXP. N.° 04025-2017-PA/TC
TACNA
NELLY ADA TORRES VALDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el RAC; en consecuencia, disponer la devolución de los autos al juzgado de origen a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL